

SECRETARÍA:

A Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1893 de junio 4 de 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago.

Cali, abril 20 de 2022

La Secretaria,

MARIA ALEJANDRA CAMPO CELY

Auto Interlocutorio No. 385

Segunda Instancia.

Radicación No. 76001-40-03-013-2021-00329-0|

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO.

Cali, abril veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el mandatario judicial de la parte actora contra el auto interlocutorio No. 1893 de junio 4 de 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago

II.- ANTECEDENTES

1.- Correspondiéndole por reparto la presente demanda Ejecutiva Singular instaurada por K-Listo Productos Alimenticios S.A.S., mediante mandatario judicial, en contra de Almacenes La 14 S.A., el Juzgado Trece Civil Municipal de esta ciudad, a través de auto interlocutorio No. 1893 fechado en junio 4 de 2021, se abstiene de librar mandamiento de pago, al advertir que la parte demandada se encuentra en reorganización empresarial establecida en la Ley 1116 de 2006, y que mediante escrito de fecha febrero 5 de 2021, le fue comunicado el auto con radicado 2021-01-012270 de enero 21 de 2021, la admisión de dicho trámite.

2.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la entidad demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, indicando que mediante auto con radicado 2021-01-012270 del 21 de enero de 2021, la superintendencia de sociedades admitió en el trámite de reorganización empresarial ley 1116 de 2006, a la sociedad

ALMACENES LA 14 S.A, denunciando mediante correo electrónico de fecha abril 22 de 2021 ante dicha dependencia el incumplimiento de las obligaciones causadas con posterioridad.

Afirma que el referido incumplimiento acaecido se sustenta a que luego de proferido al auto admisorio del proceso de reorganización empresarial, la sociedad demandada ha suscrito treinta y cinco (35) facturas de venta a favor de la demandante por un valor de \$73.683.708.00, que se encuentran vencidas y no han sido atendidas por la concursada, situación que faculta al proveedor para iniciar las acciones de cobro individual de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Del mismo modo argumenta que los procesos concursales son mecanismos de distribución de pérdidas en donde los acreedores deben ser partícipes de la situación de crisis; sin embargo, se hace demasiado oneroso, tener que soportar la postergación de proveedurías ordinarias que se encuentran dentro del eventual acuerdo a celebrar, para que adicional a ello, se tenga que asumir el impago de las nuevas operaciones que se generan con el ente concursado. Lo anterior al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006

Advierte que uno de los efectos de los procesos concursales es la división de las obligaciones a cargo del deudor en dos categorías:

- a.- Las causadas antes de la fecha de inicio del proceso de insolvencia respectivo, las cuales quedarán sujetas a las resultas de éste, es decir, que solamente se pueden hacer valer dentro del mismo y sus titulares pierden el derecho de ejecución individual o separada;
- b.- Las originadas con posterioridad a la fecha de apertura del proceso, las cuales tienen el carácter de gastos de administración, y, por ende, deben pagarse en la forma prevista en el artículo 71 ya citado.

Señala que la aludida disposición protege los derechos del acreedor contratante al disponer que las obligaciones causadas a partir de la iniciación del proceso de reorganización deberán cumplirse de preferencia en los términos y condiciones inicialmente estipulados, es decir:

A.- Que la misma hace referencia a aquellos créditos que se originen o se causen como consecuencia de la apertura de un proceso de insolvencia en sus dos modalidades: de reorganización o de liquidación judicial, tales como la remuneración del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para el mantenimiento y conservación de los bienes del

deudor, las deudas contraídas por los mencionados auxiliares de la justicia en ejercicio de sus funciones, y en general todos los gastos propios del respectivo proceso concursal.

b.- Que dichas obligaciones deben pagarse inmediatamente y a medida que se vayan causando.

c.- Que ante el no pago de éstas podrá exigirse su cobro por vía ejecutiva.

3.- El juez de primera instancia se pronunció mediante auto interlocutorio No. 3381 de octubre 1 de 2021, disponiendo no reponer la decisión, con el argumento basilar que, el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, hace referencia a obligaciones que se causen con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia y se consideran gastos de administración, las cuales tendrán una preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración y los créditos por concepto de facilidades de pago y lo más importante es que son obligaciones que pueden exigirse coactivamente y no ejecutivamente como lo pretende el recurrente en el presente caso.

Por lo anterior es que el juez de conocimiento no revoca el auto objeto de recurso, por considerar que nos encontramos frente a una acción ejecutiva y no una coactiva y que de acuerdo a la ley que regula la materia de reorganización empresarial, se determina como inadmisibles las demandas ejecutivas instauradas a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización que sigue la sociedad demandada, ya que en caso de iniciarse dicha actuación procesal, la misma ha de ser declarada nula de plano, por tal motivo es que niega la reposición formulada y en su defecto concede la apelación en subsidio interpuesta.

III.- CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico que se somete a consideración del Despacho, estriba en determinar si hay lugar a abstenerse a librar el mandamiento de pago solicitado o si por el contrario es procedente impartir dicha orden, si se tiene en cuenta que el ejecutado Almacenes La 14 S.A., se encuentra en trámite de reorganización empresarial.

2.- Al tenor del problema jurídico planteado, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, establece que: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para*

efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. ...”. (Negrilla fuera del texto original).

Es clara la norma en referencia cuando prohíbe en estos casos admitir o continuar demandas ejecutivas, en contra del deudor, y de no observarse dicho mandato, faculta al promotor o al deudor para alegar individual o conjuntamente la nulidad al juez competente, que de paso acarrearía una causal de mala conducta para el operador judicial que incumpla dicha disposición.

Si bien es cierto las obligaciones objeto de recaudo que se pretenden cobrar en la presente acción ejecutiva se causaron con posterioridad a la admisión de la reorganización empresarial de Almacenes La 14 S.A., el artículo 71 de la norma en comento establece que: *“Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta ley”.*

Significa lo anterior que las obligaciones que ahora se pretenden recaudar, son catalogadas por la Ley 1116 de 2006 como gastos de administración que van a tener preferencia para su pago dentro del proceso de reorganización, motivo por el cual no se debe iniciar una acción ejecutiva por separado para su cobro, sino que van a ser tenidas en cuenta en dicho trámite.

Es por lo anterior que esta instancia encuentra acertada la decisión de abstener de librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Corolario, se impone la confirmación de la providencia.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el auto anterior, vuelvan las diligencias al despacho de origen.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb04f16af635efaf14fce9796b0ada952a058358f7da6dd7b9773ca1e52fdac0**

Documento generado en 20/04/2022 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>